

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN NO. DE 2010 **Nº . 000125**
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el C.C.A, y,

CONSIDERANDO

Que revisados los expedientes no. 1201-145 y 1204-151, se tiene que:

Que estos expedientes contienen información de la concesión de aguas otorgada a la empresa Acondesa S.A, para el uso de dos pozos profundos ubicados en la Granja Villa Clarita, ubicada en el Municipio de Polonuevo-Atlántico.

Que encontramos que en los dos (2) expedientes en comento, existe como antecedente de la concesión de aguas, el Oficio Radicado No. 0004024 del 3 de septiembre de 2003, en la cual la empresa Porcinorte S.A (Hoy Acondesa S.A) solicita concesión para dos (2) pozos profundos ubicados en la Granja Villa Clarita.

Que en el expediente No. 1201-125, reposa la Resolución No. 000254 del 1 de junio de 2005, en folios 30-39, por medio del cual se otorgó concesión de aguas para lo ya dicho; dicha resolución fue notificada por Edicto No. 000136 , fijado el día 16 de septiembre y desfijado el día 3 de octubre de 2005, y posterior a esto, reposa el Auto No. 00038 de 24 de enero de 2008, por medio del cual se establece un cobro de seguimiento ambiental de la concesión de aguas, para el periodo 2008.

Que por otro lado, encontramos que en el Expediente No. 1201-151, reposa en folios 1-9, la Resolución No. 00045 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se otorga una concesión para la misma actividad, notificada personalmente el día 22 de marzo de 2006, y seguidamente en folios 12-14, reposa el Auto No. 000670 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece un cobro por seguimiento ambiental de la concesión, para la anualidad 2009.

Que es así que concluimos que existen dos actuaciones que contienen una situación jurídica concreta y particular, que contienen el mismo efecto, lo cual indica que no deben coexistir, toda vez que se esta causando un agravio al usuario, al permanecer una dualidad de obligaciones ambientales y económicas que debe cumplir.

Que esta corporación reconoce el error involuntario ocurrido por la expedición de dos (2) actos administrativos que contienen en sí mismos el otorgamiento de una concesión de aguas, para la actividad porcícola de la Granja Avícola Villa Clarita, de los cuales claramente se han desprendido requerimientos, imposiciones y obligaciones ambientales vinculantes.

Que es pertinente aclarar que la empresa Acondesa S.A, hasta la fecha, no ha reconocido el error involuntario en el que ha recaído esta entidad, prueba de ello, es no hizo uso de los recursos de la vía gubernativa ni presentó solicitud de revocatoria directa.

No obstante, a nuestro juicio mal haríamos en seguir reconociéndolo la existencia de dos (2) actos administrativos que contienen los mismos hechos, a costas del perjuicio o desmedro del usuario, por lo que de oficio, procederemos a revocar uno de estos dos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R. 000125
RESOLUCIÓN NO. DE 2010
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que siendo así, revisados los dos (2) actos administrativos, esto es, Resolución No. 00045 del 9 de febrero de 2006 y Resolución No. 000254 del 1 de junio de 2005, se vislumbra que el primero fue notificado personalmente y el último por Edicto, por lo que en razón de esta situación, se considera que es viable mantener vigente el notificado personalmente al usuario y revocar el notificado por edicto.

Que por otro lado, encontramos que el desmedro o agravio injustificado que le acaece al usuario radica igualmente en la dualidad de cobros por concepto de seguimiento ambiental que han surgido posterior a la expedición del acto administrativo que otorgó la concesión de aguas, por lo que en razón de la revocatoria de la Resolución No. 000254 del 1 de junio de 2005, se deduce de la misma forma la revocatoria del Auto No. 00038 de 24 de enero de 2008, por medio del cual se establecen el cobro de seguimiento ambiental del periodo 2008, el que en últimas tuvo su soporte en la expedición de la resolución a revocar.

Que para la adopción de tal decisión se procede a aclarar que el Artículo 69 del Decreto-Ley 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente: *"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- *Cuando no estén conformes al interés público o social, o atenten contra él.*
- *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. "*

Que así mismo el Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, señala que los actos administrativos de carácter particular, que reconozca un derecho en concreto, no podrán ser revocados por la administración, a menos que medie un consentimiento del titular de tal derecho, a excepción, de la configuración solo de las causales de aplicación del silencio administrativo positivo (si se dan las causales previstas en el artículo 69), y si se presenta situaciones de ilegalidad en la creación o expedición del acto administrativo, para lo cual la administración, podrá revocar el acto administrativo de oficio.

Que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente, que la administración no podrá, en forma unilateral, revocar actos de carácter particular y concreto que reconozcan derechos en favor de los particulares, sin el previo consentimiento de estos. Un claro ejemplo de las consideraciones de la Corte es lo dicho en la Sentencia T-347/94, la cual en unos de sus apartes dispone:

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (CCA, Art. 73, Inc. 1º). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (CCA, Art. 149, Inc. 1º), pero no podrá revocarlo directamente"

Que el Art. 74 del C.C.A, dispone que para el procedimiento de revocatoria directa de los actos de carácter particular y concreto, se tendrá en cuenta lo previsto en el Artículo 28 del mismo Código.

/s/

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. . 000125
RESOLUCIÓN NO. DE 2010
POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En merito de lo anterior, se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar Resolución No. 000254 del 1 de junio de 2005 y el Auto No. Auto No. 00038 de 24 de enero de 2008, por las consideraciones adoptadas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa, en razón del Artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04 MAR. 2011

Alberto Escolar V.
ALBERTO ESCOLAR VEGA

DIRECTOR GENERAL

1201-125 y 1201-151

Elaboró Liliana Mogollon.

Revisado por: Dra. Juliette Sleman Chams. Coordinador Grupo instrumentos regulatorios.
Peggy Alvarez Tacano. Gerente de Gestión Ambiental.

JA *(M)*